

Señor,  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

E. S. D.

**REF:** Acción de Tutela

**Accionante:** LEYDI YANED SUAREZ CAICEDO

**Accionados:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO y la Universidad Libre

**LEYDI YANED SUAREZ CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.275.243 de Pamplona, N. de Santander, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO y la Universidad Libre, entidades encargadas de adelantar el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 12 de mayo del 2022 se publica por parte de la CNSC el Acuerdo No. 20212000021816 de 2021, modificado por los Acuerdos CNSC No. 158 de 2022 y 253 de 2022, donde se da apertura para el proceso de selección No. 2224 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación del municipio de San Juan De Girón.

**SEGUNDO:** Para el 31 de mayo del 2022, realicé los pagos correspondientes para participar en los procesos de selección de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

**TERCERO:** Luego, el día 1 de junio del 2022, realicé la correspondiente inscripción para el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

**CUARTO:** Para el día domingo 28 de agosto de 2022, presenté las correspondientes pruebas escritas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

**QUINTO:** El día 9 de marzo de 2023, fueron publicados los resultados definitivos de la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL, correspondiente al proceso de

selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

**SEXTO:** Cabe resaltar que dicha prueba fue aprobada por parte de la suscrita con un promedio de 65.71, este requisito se da por superado, ya que, el promedio mínimo para aprobar es del 60%.

**SEPTIMO:** El día 19 de marzo del 2023 realicé el cargué a la plataforma del SIMO, los documentos tales como: documento de identificación, certificado electoral, certificado laboral, acta de grado. Correspondientes al proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

**OCTAVO:** El día 21 de marzo del año en curso, al terminar de cargar el documento correspondiente al Acta de Grado o Diploma al sistema del SIMO, por error cargué un documento que da constancia del “Acta de sustentación de Trabajo de Grado”, lo que claramente, no computa el título de profesional, insistiendo que fue un error al momento de realizar dicho proceso y que fue corregido para esta fecha.

**NOVENO:** Para el 19 de abril del año en curso, se publicó en el sistema SIMO, el resultado de verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

**DÉCIMO:** Para el día 3 de abril del 2023 presenté ante la CNSC y la Universidad Libre, reclamación escrita referente a la validación de mi título profesional como Licenciada en Lengua Castellana y Comunicación suscrito por la Universidad de Pamplona, con el fin de dar aclaración a la equivocación previa al realizar el cargue de requisitos mínimos.

**UNDÉCIMO:** Para el 18 de abril de 2023 se publicó el listado de respuestas SIMO a las reclamaciones y solicitudes del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural. Donde se reiteraba la condición como inadmitida dentro del proceso de referencia.

**DUODÉCIMO:** A día de hoy, me encuentro fuera del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, pese a cumplir con los requisitos establecidos en cada etapa del proceso y aprobar las correspondientes pruebas de conocimientos, lo cual representa una vulneración a mis derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Estimo como derechos vulnerados dispuestos de la siguiente manera: a la igualdad, artículo 13; al acceso del trabajo, artículo 25; al debido proceso, artículo 29; a la dignidad humana, artículos 1 y 2 de la Constitución Política. De igual manera, señalo la vulneración al principio constitucional de mérito como fundamento de la función pública establecido en el artículo 125 de la Constitución Política.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para respaldar las anteriores pretensiones expondré punto a punto, las razones por las cuales considero que se me han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, dispuesto en el artículo 13, al acceso al trabajo, artículo 25, en relación al debido proceso expresado en el artículo 29, así como a la dignidad humana establecida en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política. Con el fin de hacerle ver al juez de tutela, la necesidad de prever una afectación mayor de los derechos mencionados. Invocando el carácter de garante de los derechos fundamentales, respecto a la protección de los mismos.

A partir de la constitución de 1991, se consagro la concepción del Estado Social de Derecho. Así mismo, se consagran como fines esenciales del mismo, por ejemplo, garantizar la efectividad de los derechos, deberes y principios, consignados en el texto constitucional, en lo referente a los artículos 1 y 2. Este mismo fin esencial, es la base fundamental y el objeto de todas las entidades de carácter público y privado, en particular de aquellas que desempeñan funciones para adelantar, gestionar y ofertar concursos de mérito, considerándolo como fundamento de la función pública establecido en el artículo 125 de la Constitución Política. Con esto, se entiende que es obligación de estas entidades, garantizar la óptima participación de los aspirantes brindando asegurando la igualdad entre las personas que se postulen considerando que el fin mismo de la participación en procesos de mérito es aportar al desarrollo de las actividades fundamentales del Estado.

Ahora bien, el orden constitucional reconoce la acción de tutela como un mecanismo de carácter residual y subsidiario, la cual tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales ante posibles vulneraciones y/o amenazas; *“Cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o cuando existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De esta manera en lo referente a la procedencia de la acción de tutela en razón al principio de subsidiariedad la Corte Constitucional T-077 de 2018 expone a través del Magistrado Ponente ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO:

*“Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental (...)*

*En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su*

*no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades”.*

Por lo tanto, es la acción de tutela la correspondiente a prever la protección de los derechos fundamentales enunciados con el fin de que no se materialice una afectación mayor, considerando que la imposibilidad de continuar con dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural adelantado por la CNSC y la Universidad Libre a través de la plataforma SIMO, al no validar mi título como profesional en Licenciatura en Lengua Castellana y Comunicación, impide que aspira a ocupar una de las vacantes ofertadas en el proceso de referencia.

Una vez agotado el requisito de subsidiariedad para el caso en concreto, al radicar la reclamación el día 3 de abril del año en curso, estando dentro de los términos acordados por parte de las entidades accionadas, dicha solicitud no fue resuelta de fondo considerando los motivos por los cuales se presentó la falla al momento del cargue de documentos que validen los requisitos mínimos, vulnerando mi derecho fundamental de petición y de igualdad. Ante la falta de mecanismos para la prevención de la vulneración a los derechos fundamentales incoados, resulta claro que la Acción de Tutela es el medio necesario para la protección de las garantías básicas que proporciona la Constitución a las personas en el territorio nacional, reiterando lo dispuesto en la Sentencia T-084 de 2015 de la Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, que sostiene:

*“La tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución”.*

Ahora, en lo referente a la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, ya que, el interesado puede acudir a medios de defensa en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto, cabe resaltar que la Corte Constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela, en particular cuando se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Este elemento debe ser el objeto principal de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Al respecto, en la Sentencia T-059 de 2019 del Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En relación con lo anterior, la acción de tutela puede gozar de admisibilidad de la misma contra actos administrativos. En la sentencia T-340 de 2020 del Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, resalta la postura que ha tenido la Corte, en lo referente a que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias. Cabe resaltar que es necesario revisar dicha facultad, pues al hacer el estudio de subsidiariedad, existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los

actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

Tal como lo manifestó anteriormente, la controversia implica que puede afectarse derechos constitucionales, al verse inmerso dentro del mismo el principio de mérito, el cual actúa como garantía de acceso a la función pública, a su vez, trasciende de un ámbito administrativo el cual no versa sobre temas de este ámbito, convirtiéndose en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

La sentencia referenciada, expone que el principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad, para el caso en concreto, el motivo por el cual no he sido considerada como Inadmitida dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, se debe a un error en el cargue del documento que me acredita como profesional en Licenciatura de Lengua Castellana y Comunicación, pese a haber corregido en la plataforma el documento aportado y la presentación de la reclamación formal. En este aspecto, si bien las entidades accionadas deben realizar las etapas y pruebas en cada convocatoria y estas deben ser dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para que de ello resulte la elección de quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo, resulta contradictorio a los principios sobre los cuales se establece el acceso a la función pública que, cumpliendo con los requisitos que se han dispuesto dentro del concurso en mención, sea considerada como inadmitida.

Ahora bien, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso, disponiendo los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

De lo anterior, se permite observar que la postura por parte del CNSC y la Universidad Libre al considerar mi aspiración dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural para el municipio

de San José de Girón, Santander, como inadmitida representa a todas luces una vulneración arbitraria e injustificada de los derechos enunciados, dado que ante las entidades radique una reclamación formal donde solicite sea validado mi título profesional como Licenciada en Lengua Castellana y Comunicación, el cual me establece como apta para la Lista de Admisibles dentro del proceso en mención, pese a que expuse que rectifiqué dentro de la plataforma SIMO el cargue del documento sobre el que se sustenta mi exclusión del proceso.

Por todo lo anterior, solicito se TUTELEN mis derechos fundamentales a la igualdad, al acceso al trabajo, al debido proceso y a la dignidad humana, en relación con el principio constitucional de mérito como fundamento de la función pública establecidos en la Constitución Política. Con el fin de prever el desconocimiento de mis derechos como aspirante a ocupar un cargo dentro de la función pública, ya que, he cumplido con los requisitos establecidos dentro del proceso de selección y la problemática para que los accionantes reconozcan la verificación de mi título profesional sería el motivo que impide aspirar a formar parte de la lista de elegibles.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, artículo 13; al acceso del trabajo, artículo 25; al debido proceso, artículo 29; a la dignidad humana, artículos 1 y 2 de la Constitución Política, Igualmente, el principio constitucional de mérito, artículo 125 de la Constitución Política.

**SEGUNDO:** Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO y la Universidad Libre, y a quien corresponda, la verificación de los requisitos mínimos establecidos en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural para el municipio de San José de Girón.

**TERCERO:** Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO y la Universidad Libre, y a quien corresponda, la inclusión de la suscrita a la Lista de Admisibles del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural para el municipio de San José de Girón, ya que, cumplo con el requisito básico de ser como Licenciada en Lengua Castellana y Comunicación.

### **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Copia del Acuerdo No. 317 del 12 de mayo de 2022 suscrito por Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.
- Reclamación formal de fecha 3 de abril del 2023, radicada a través de la plataforma SIMO.

- Respuesta con Radicado de Entrada No. 641212286 suscrito por parte de la Universidad Libre y la CNSC.
- Copia de la constancia de inscripción de la suscrita a la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022.
- Copia del Diploma que confiere el título de Licenciada en Lengua Castellana y Comunicación.
- Capturas de pantalla del usuario de la suscrita de la plataforma SIMO.

### **JURAMENTO**

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

### **ANEXOS**

Solicito tener como anexos los siguientes:

- Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante.
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

La accionante recibirá notificaciones en:

Al correo electrónico: [leidysuarez-13@hotmail.com](mailto:leidysuarez-13@hotmail.com) -- Dirección: Carrera 22 # 14-57 Portal Campestre Dos.

Las partes accionadas recibirán notificaciones en:

La Comisión Nacional del Servicio Civil al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

La Universidad Libre al correo electrónico: [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

Atentamente,

LEYDI S. CAICEDO

**LEYDI YANED SUAREZ CAICEDO**

C.C. No. 1.094.275.243 de Pamplona, N. de S.